

**OFICIO N°:**

ANT.: Oficio N°84.607-2024, de fecha 29 de octubre de 2024, de la Cámara de Diputados.

MAT.: Informa al tenor de lo solicitado.

Santiago,

A: **JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA**
PROSECRETARIO ACCIDENTAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DE: **CLAUDIO CASTILLO CASTILLO**
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Junto con saludar cordialmente, mediante el presente y en virtud del oficio señalado en el antecedente, este Servicio viene en dar respuesta a lo solicitado por la H. Diputada señora Erika Olivera De La Fuente, a través del oficio sin número, de fecha 29 de octubre de 2024, en el cual se solicita a este Servicio que: "...a.- Informe los recursos adiciones que se encuentren destinados a fortalecer la protección y justicia para las víctimas de abuso sexual infantil, b.- Informe las medidas que se estén llevando a cabo para efecto de mejorar la persecución y ejecución de las sanciones de personas procesadas o condenadas por abuso sexual infantil y c.- Informe detallado de la evaluación y efectividad de las medidas implementadas y propuestas de mejoras continuas para velar por la protección de niñas, niños y adolescentes" (sic), señalando al respecto lo siguiente:

Que, previamente a dar respuesta a lo consultado, es preciso señalar a usted, que el objeto de este Servicio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley N°21.302, es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes que han sido gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones. Lo anterior, se realiza asegurando la provisión y ejecución de programas especializados para abordar casos de mediana y alta complejidad y para el cumplimiento de este objeto, el Servicio se coordinará permanentemente y de forma intersectorial con los tribunales de justicia, Oficinas Locales de la Niñez, los colaboradores acreditados de cada territorio y con los demás órganos de la Administración del Estado que sean competentes.

En el desarrollo de su objeto, este Servicio debe ejercer sus funciones con un enfoque de derechos de manera concordante con la dignidad humana del niño, niña y adolescente que requiere de protección especializada, orientando siempre su actuar al ámbito familiar y sistémico, cualquiera sea el tipo de familia en la cual se desenvuelva.

Respecto a los sujetos de atención, el artículo 3 de dicha ley, señala que este Servicio dirigirá su acción a los niños, niñas y adolescentes que han sido gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, incluyendo a sus familias, sean biológicas, adoptivas o de acogida, o a quienes tengan su cuidado, declarado o no judicialmente.

Por tanto, conforme a lo expuesto y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°21.302, que crea a este Servicio, así como lo establecido en el decreto supremo N°12 del año 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el reglamento sobre el procedimiento para la asignación de cupos en proyectos de programas de protección especializada de este Servicio, es importante señalar que dicha atención y protección especializada, surge a partir de las derivaciones judiciales que realizan los Juzgados de Familia y los Juzgados con competencia en materias de familia o a través de las derivaciones administrativas que realizan las Oficinas Locales de la Niñez, en aquellas localidades donde se encuentran instaladas, vale decir, para que este Servicio pueda brindar la atención y protección especializada a un niño, niña o adolescente, se requiere previamente de la existencia de una medida de protección judicial o administrativa.



Como se puede observar, dentro del objeto y de las líneas de acción de este Servicio, no está la representación jurídica de niños, niñas y adolescentes, sino que la atención especializada en los distintos proyectos de las líneas de acción que describe el artículo 18 de la ley N° 21.302, que crea a este Servicio.

Por tanto, quien puede aportar la información que es requerida en el Oficio señalado en el antecedente, es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, toda vez que este Servicio, sólo realiza las denuncias de aquellas situaciones en las cuáles un niño, niña o adolescente es víctima de un delito, lo anterior, en cumplimiento a la normativa vigente, no siendo este Servicio parte activa de dichas investigaciones penales, a diferencia de lo que ocurre con la figura del querellante o con el rol que debe cumplir el Ministerio Público en dichos procesos penales.

En cuanto a **informar los recursos adiciones que se encuentren destinados a fortalecer la protección y justicia para las víctimas de abuso sexual infantil**, es preciso señalar que este Servicio dispone de la oferta ambulatoria denominada PRM-Programa Especializado en Maltrato, que cuenta con **25.815 plazas**, con un presupuesto vigente para el año 2024 de **67.864.964 (M\$)**.

Respecto al **informe detallado de la evaluación y efectividad de las medidas implementadas y propuestas de mejoras continuas para velar por la protección de niñas, niños y adolescentes**, es importante señalar, que este Servicio, cuenta con dos procedimientos que deben aplicarse ante hechos que sean eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes que se atienden en proyectos de administración directa o en colaboradores acreditados de este Servicio.

Cabe señalar, que dichos procedimientos, fueron aprobados mediante la Resolución Exenta N° 154, de 2022 y Resolución Exenta N°155, de 2022, las cuáles se adjuntan al presente Oficio para su conocimiento.

A modo de síntesis, el procedimiento que se aprobó mediante la **Resolución Exenta N°154**, de fecha 14 de marzo de 2022, tiene por finalidad establecer procesos y manejo de la información en el marco de lo contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño, las observaciones generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño y las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, que constituyen el marco de las obligaciones del Estado en la materia. En particular, se han considerado las observaciones generales N° 8, "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)" y N° 13, "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", así como, la normativa nacional vigente.

La finalidad de dicho documento es establecer los procedimientos necesarios que se deben utilizar ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas, adolescentes o jóvenes que se encuentran atendidos en proyectos de administración directa, distintos a los que originaron el ingreso a la red de protección especializada de este Servicio y en concordancia a lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal.

Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al deber de informar oportunamente a las autoridades pertinentes respecto de la ocurrencia de estos hechos y adoptar las medidas necesarias para la debida protección, resguardo y reparación que proceda.

En razón de ello, se deberá proceder de conformidad a este instrumento siempre que ocurran hechos eventualmente constitutivos de delito, en contra de niños, niñas y adolescentes que se encuentran atendidos en proyectos de administración directa, sujetos de alguna medida de protección dictada por el órgano competente, independiente de cómo se tome conocimiento de ellos o de quién sea la persona a quien se le pueda atribuir, pudiendo ser ésta un funcionario, una persona ajena al proyecto, u otro niño, niña o adolescente.

Por su parte, el procedimiento que se aprobó mediante la **Resolución Exenta N°155**, de fecha 14 de marzo de 2022, tiene por finalidad establecer procesos y manejo de la información, en el marco de lo contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño, las observaciones generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño y las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, que constituyen el marco de las obligaciones del Estado en la materia. En particular, se han considerado las observaciones generales N° 8, el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros) y N° 13, el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna



forma de violencia, así como, la normativa nacional vigente. Asimismo, dicha instrucción pretende establecer los ejes centrales para definir el rol y actuación de los colaboradores y coadyuvantes de este Servicio ante hechos eventualmente constitutivos de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes atendidos en dichas instituciones, así como, fijar un procedimiento para la formalización de las respectivas denuncias ante las autoridades competentes.

Conforme a ello, el artículo 14 de la ley N° 20.032, dispone que, los/as directores/as o responsables de los proyectos de protección especializada y los/as profesionales que den atención directa a los niños, niñas o adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esa ley, esto es, diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia; intervenciones ambulatorias de reparación; fortalecimiento y vinculación; cuidado alternativo; y adopción, que tengan conocimiento de una situación de eventual vulneración de derechos de alguno de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato a las autoridades competentes, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal. Asimismo, tanto en los casos antes señalados, como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, se vulneren los derechos de niños, niñas o adolescentes, los directores o responsables de los proyectos respectivos deberán solicitar al tribunal competente la adopción de medidas de protección a favor del niño, niña o adolescente víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del o los hechos respectivos.

Sin otro particular, se despide cordialmente,



Firmado por:
Claudio Alfonso Castillo Castillo
Director Nacional
Fecha: 22-11-2024 15:14 CLT
Servicio Nacional de Protección
Especializada a la Niñez y
Adolescencia

Distribución:

- Destinatario.
- División de Servicios y Prestaciones.
- Fiscalía.





APRUEBA "PROCEDIMIENTO ANTE HECHOS EVENTUALMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO EN CONTRA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN ATENDIDOS EN COLABORADORES ACREDITADOS DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA", DEJA SIN EFECTO OFICIO CIRCULAR QUE INDICA Y DISPONE PUBLICACIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000155 /

SANTIAGO, 14 MAR 2022

VISTO: Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia; en la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; en el Decreto N°830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño; en el Decreto N°11, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que nombra a la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Oficio Circular N°05, de 06 de agosto de 2019, de la Dirección Nacional del SENAME; y, en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que mediante la ley N°21.302 se creó el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante e indistintamente, "el Servicio" o "Servicio Mejor Niñez", cuyo objeto es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, a través del diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

2° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley N°21.302, el Servicio, en el desarrollo de su objeto, garantizará, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derechos de especial protección, respetando y haciendo respetar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas. En el desarrollo de su objeto, el Servicio ejercerá sus funciones con un enfoque de derechos de manera concordante con la dignidad humana del niño, niña o adolescente y siempre orientado al ámbito familiar y sistémico, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno, cualquiera que sea el tipo de familia en que se desenvuelva.

3° Que, a su turno, el artículo 2 de la ley N°20.032, establece que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los principios que dicha disposición indica, señalando en el numeral primero: *"El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad"*.

4° Que, por su parte, la Convención de los Derechos del Niño, reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, siendo obligación del Estado reconocerlos como tales y no como objetos de custodia o cuidado, resguardando cada uno de sus derechos. Su texto define las bases de protección de los niños, niñas y adolescentes y las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño entregan los lineamientos de interpretación de las disposiciones de la Convención, y el alcance concreto que debe dárseles. En este sentido, el artículo 19, párrafo primero de la cita Convención dispone que *"Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo"*. Al respecto, cabe mencionar que, para el Comité de los Derechos del Niño, la proscripción de la violencia contra los niños debe partir de la base de que se trata de una vulneración a la dignidad y que los niños son sujetos de derecho. Asimismo, ha señalado que el artículo 19 antes indicado, es la disposición básica en torno a la cual deben girar los debates y estrategias encaminados a combatir y eliminar todas las formas de violencia, y ha resaltado que la expresión *"toda forma de perjuicio o abuso físico o mental"* no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños, niñas o adolescentes, sea o no delito penal.

5° Que, por otra parte, el artículo 14 de la ley N°20.032, dispone que, los/as directores/as o responsables de los proyectos de protección especializada y los/as profesionales que den atención directa a los niños, niñas o adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esa ley, esto es, diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia; intervenciones ambulatorias de reparación; fortalecimiento y vinculación; cuidado alternativo; y adopción, que tengan conocimiento de una situación de eventual vulneración de derechos de alguno de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato a las autoridades competentes, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal. Asimismo, tanto en los casos antes señalados, como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, se vulneren los derechos de niños, niñas o adolescentes, los directores o responsables de los proyectos respectivos deberán solicitar al tribunal competente la adopción de medidas de protección a favor del niño, niña o adolescente víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del o los hechos respectivos.

6° Que, el procedimiento que se aprueba mediante la presente resolución, tiene por finalidad establecer procesos y manejo de la información, en el marco de lo contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño, las observaciones generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño y las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, que constituyen el marco de las obligaciones del Estado en la materia. En particular, se han considerado las observaciones generales N° 8, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros) y N° 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, así como, la normativa nacional vigente. Asimismo, dicha instrucción pretende establecer los ejes centrales para definir el rol y actuación de los colaboradores y coadyuvantes¹ de este Servicio ante hechos eventualmente constitutivos de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes atendidos en dichas instituciones, así como, fijar un procedimiento para la formalización de las respectivas denuncias ante las autoridades competentes.

7° Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la ley N° 21.302, se establece que el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se constituye en el sucesor legal del Servicio Nacional de Menores.

8° Que, de acuerdo a lo expuesto, y en virtud de las facultades conferidas en el artículo 7, letra d) de la ley N°21.302, esta autoridad estima necesario, a fin de dar cumplimiento a los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio y de los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados, establecer un procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes atendidos en

¹ Se aplica hasta el 1 de octubre de 2022

colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, acordes a la nueva normativa vigente, reemplazando el anterior.

RESUELVO:

1° APRÚEBESE “Procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes que se encuentran atendidos por colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”, cuyo texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ANTE HECHOS EVENTUALMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO EN CONTRA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN ATENDIDOS POR COLABORADORES ACREDITADOS DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, MEJOR NIÑEZ”.

Tabla de Contenidos.

1. Objeto y ámbitos de aplicación.
2. Deber de denuncia.
3. Deberes de protección, contención y confidencialidad.
4. Deberes de los directores/as de proyectos de colaboradores acreditados de Mejor Niñez.
5. Deberes de la Dirección Regional de Mejor Niñez
6. Deber de la Dirección Nacional.
7. Efectos ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución.
8. Cierre de reporte.
9. Situación especial de los coadyuvantes

1. Objeto y ámbitos de aplicación:

1.1.- El objeto del presente documento es establecer los procedimientos necesarios que se debe utilizar ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes mientras se encuentren atendidos por colaboradores acreditados de Mejor Niñez, distintos a los que originaron el ingreso a la red de Mejor Niñez, lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al deber de informar oportunamente a las autoridades pertinentes respecto de la ocurrencia de estos hechos y adoptar las medidas necesarias para la debida protección, resguardo y reparación que proceda.

1.2.- Se deberá proceder de conformidad a este instrumento, siempre que ocurran hechos eventualmente constitutivos de delito, en contra de niños, niñas o adolescentes y jóvenes sujetos de atención, que se encuentren atendidos por algún proyecto de un colaborador acreditado de Mejor Niñez, sujetos de alguna medida de protección dictada por el órgano competente, independiente de cómo se tome conocimiento de ellos o de quién sea la persona a quien se le pueda atribuir, pudiendo ser ésta un trabajador dependiente del colaborador, una persona ajena al proyecto o línea de acción u otro niño, niña o adolescente.

1.3.- Se procederá bajo este procedimiento, ante la existencia de cualquier hecho eventualmente constitutivo de delito, independiente del lugar en el cual éste ocurra, en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Ley N° 20.032.

2.- Deber de denuncia.

2.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 20.032, las personas que se desempeñan en proyectos que administran los colaboradores acreditados, que ejecuten cualquiera de las líneas de acción de Mejor Niñez, contenidas en la Ley N° 20.032, es decir, (1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia, (2) Intervenciones ambulatorias de reparación, (3) Fortalecimiento y vinculación, (4) Cuidado alternativo, y (5) Adopción; que tengan conocimiento de un hecho que eventualmente constituya delito en contra de algún niño, niña o adolescente, que se encuentre atendido en un proyecto, independiente de quien se encuentre involucrado/a², deberán denunciar de inmediato a la autoridad competente en materia criminal y comunicarlo al/la director/a

² Independiente que quienes participen en estos sean inimputables, con el fin de determinar la eventual participación de adultos responsables, lo que debe colegirse del foco del relato del hecho denunciado.

del proyecto, o a quien haga las veces de tal. Esta comunicación deberá incluir la información suficiente para la obtención del verificador de denuncia que corresponda; todo de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, teniendo, además, en consideración lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.302 respecto a las Oficinas de Protección de Derechos de niños, niñas o adolescentes.

En caso de que se comunique que la denuncia fue estampada por un/a funcionario/a distinto/a del director o directora del proyecto, será obligación de este último, o quien haga las veces de tal, verificar la forma en que se realizó ésta, solicitando del/la funcionario/a que la estampó el correspondiente registro escrito o el detalle de los hechos y razones de lo denunciado, como así también la información suficiente para la obtención del verificador de denuncia que corresponda.

En el evento de no haberse dado lugar a la denuncia por parte de el/los funcionarios que tomaron conocimiento del hecho, el director/a del proyecto deberá formalizar la denuncia al Ministerio Público por el medio más expedito, prefiriéndose la plataforma informática de la mencionada institución dispuesta para tales fines o mediante el envío de un oficio reservado.

En la eventualidad que sea el/la director/a del proyecto el implicado en los hechos denunciados, la comunicación antes señalada deberá ser realizada al director regional respectivo, quien asumirá la obligación descrita para el director/a del proyecto.

2.2.- Deberá cumplirse con esta obligación de denuncia de forma inmediata o dentro de las 24 horas siguientes, desde el momento en que se tomó conocimiento de los hechos. Para tal efecto la denuncia deberá ser formalizada de la forma señalada en el numeral anterior.

Ante la imposibilidad inmediata de aquello, o tratándose de casos urgentes, la denuncia podrá ser realizada ante Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile o ante cualquier Tribunal con competencia criminal, debiendo contar en todo caso, con el respectivo comprobante o verificador de la acción realizada. Luego, en el más breve plazo, deben contar con el RUC (Rol Único de Causa) asignado a la denuncia.

En los casos en que la denuncia no se haya realizado ante el Ministerio Público, se deberá, además, remitir a éste por parte del director/a del proyecto, dentro de los 5 días siguientes al haber tomado conocimiento del hecho eventualmente constitutivo de delito, un oficio reservado dando cuenta de los hechos y acciones anteriormente realizadas, así como también, señalar el RUC asignado, en caso de ya contar con él.

2.3.- Asimismo, el/la director/a del proyecto deberá registrar el hecho eventualmente constitutivo de delito mediante el módulo creado al efecto por el Servicio³, dentro del mismo plazo de 72 horas, adjuntando el verificador respectivo. En el caso de haberse realizado la denuncia ante un órgano legalmente facultado para recibirla, distinto al Ministerio Público (tribunal con competencia criminal o policías), se tendrá además un plazo de 5 días hábiles para adjuntar en el módulo el archivo verificador del oficio dirigido al Ministerio Público, en los términos señalados precedentemente. Realizado el registro, se levantará por parte del sistema informático una alerta a la dirección del proyecto y a la dirección regional de Mejor Niñez, la cual se materializará, en este último caso, con el envío de un correo electrónico dirigido a la casilla creada para tal efecto.

2.4.- Los directores/as de proyectos que administran los colaboradores, los responsables de los proyectos de protección especializada y los/as profesionales, trabajadores, o dependientes de estos, deberán dar un cumplimiento estricto a lo dispuesto en la Ley N° 21.057. Por tanto, ante una eventual revelación de un niño, niña o adolescente, se deberá consignar el relato en los mismos términos, sin realizar preguntas e interpretaciones, es decir, se debe registrar de manera íntegra lo indicado por el niño, niña o adolescente, velando y resguardando que dicha información sea tratada con total y absoluta confidencialidad. Asimismo, se deberá prestar toda la colaboración necesaria que se requiera en la investigación que se inicie con la denuncia realizada.

³ www.sis.mejorninez.cl (Menú/Niños/Registro Único de Caso)

2.5.- La denuncia o el documento informando de esta al Ministerio Público deberá contener al menos la siguiente información:

- Individualización del niño, niña o adolescente o joven. En caso de haber más de uno, deberá individualizarse cada uno de ellos.
- Individualización del eventualmente sujeto activo del delito que se le imputa (solo en caso de contar con dicha información).
- Descripción de los hechos que se denuncian, señalando en lo posible, día, hora y lugar del hecho denunciado, sin tipificar el delito.
- Descripción de como el director/a del proyecto, o quien realice la denuncia, toma conocimiento del hecho denunciado.
- Fecha de presentación de la denuncia..
- Nombre y firma de quien la realiza, pudiendo incluso ser esta electrónica.
- Verificador de su presentación. En caso de ser una denuncia escrita, se deberá adjuntar el certificado de la misma emitida por el organismo que la recepcionó. De tratarse de una denuncia electrónica, el verificador consistirá en una imagen de pantalla.. Lo anterior en el caso que el oficio al Ministerio Público no sea la primera denuncia.

3.- Deberes de protección, contención y confidencialidad.

3.1.- Se entenderá dentro del **Deber de Protección**, el cumplimiento de aquellas acciones realizadas por los equipos técnicos de intervención, tendientes a impedir que se mantenga el hecho denunciado y se interrumpan los efectos que de este provengan, previniendo eventuales nuevas vulneraciones.

3.2.- Se entenderá dentro del **Deber de Contención**, el cumplimiento de aquellas acciones realizadas por los equipos técnicos de intervención y las personas que constituyan un referente significativo para el niño, niña o adolescente, destinadas a proporcionarles resguardo y contención emocional, alivio y bienestar general.

En caso de ser necesario, por la naturaleza del hecho denunciado, la contención debe ser extensiva a todos los niños, niñas y adolescentes de la residencia o familia de acogida.

3.3.- Se entenderá dentro del **Deber de Confidencialidad**, el cumplimiento de aquellas acciones realizadas por los/as equipos y profesionales a cargo, tendientes a realizar un manejo reservado y de no divulgación de los hechos denunciados, procurando que dicha información sea manejada resguardando el derecho a la confidencialidad de los niños, niñas, adolescentes involucrados en el mismo.

En el caso que los hechos denunciados se ajusten a alguno de los tipos penales del artículo 1 de la Ley N° 21.057, se debe resguardar especialmente la confidencialidad de la información, velando y resguardando que dicha información sea tratada con total y absoluta confidencialidad.

4.- Deberes de los/as directores/as de proyectos de colaboradores acreditados de Mejor Niñez:

Si los hechos pudiesen ser atribuidos a trabajadores/as o dependientes de los/as colaboradores/as de Mejor Niñez, se procederá, de acuerdo a la normativa legal o contractual que le sea aplicable, debiendo los colaboradores adoptar las medidas que estimen pertinente. En estos casos será obligación del colaborador acreditado realizar seguimiento a la denuncia presentada para que, en el evento que se configure algunas de las causales de inhabilidad exigidas por la Ley N° 20.032, se adopten las medidas pertinentes en atención a lo dispuesto en su artículo 11 inciso primero de esa ley, el cual señala *“Los colaboradores acreditados deberán velar porque las personas que, en cualquier forma, les presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes demuestren idoneidad para el trato con ellos y, en especial, que no hayan sido condenadas, se encuentren actualmente procesadas ni se haya formalizado una investigación en su contra por un crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de éstos o de confiarles la administración de recursos económicos, teniendo presente además lo establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto del mismo artículo, para la adopción de todas las medidas en resguardo que sean necesarias a fin de prevenir nuevas vulneraciones.*

4.1.- Reportar el hecho eventualmente constitutivo de delito al sistema informático respectivo, mediante módulo creado al efecto, en los mismos términos señalados en el numeral 2.3. de la presente resolución, debiendo consignar, entre otros aspectos, las medidas tomadas para proteger al niño, niña o adolescente y evitar la ocurrencia de eventuales futuras vulneraciones, así como la indicación expresa de haberse presentado la denuncia y de haberse realizado las comunicaciones al Juzgado de Familia que conoce de su medida de protección.

4.2.- Velar por que se dé estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del presente instrumento.

4.3.- Adoptar de inmediato las medidas necesarias tendientes a dar protección, contención, y asistencia a los niños, niñas y adolescentes involucrados en los hechos, como así también de los demás niños, niñas o adolescentes del proyecto, cuando por la naturaleza de los hechos denunciados así resultare necesario.

4.4.- Informar los hechos al Tribunal de familia que conoce de la medida de protección o supervisa su cumplimiento, y solicitar que se tomen las providencias necesarias para su protección, resguardo, reparación y notificación al Curador Ad Litem. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas que puedan solicitarse directamente al Ministerio Público.

4.5.- Realizar seguimiento sistemático de las denuncias y demás comunicaciones y solicitudes efectuadas a los Tribunales de Justicia u otras instituciones, lo cual se realizará al menos de forma semestral. Para tal efecto será necesario contar con el Rol Único de Causa (RUC) de la causa asignado por el Ministerio Público, a la investigación respectiva.

4.6.- Velar por que el equipo técnico del proyecto realice la revisión del Plan de Intervención Individual, y actualizarlo en caso de ser necesario.

4.7.- Informar de inmediato a la familia, adulto responsable, o persona significativa del niño, niña o adolescente afectado, sea personalmente o por cualquier medio idóneo, debiéndose dejar constancia en los registros de intervención, en la carpeta del niño, niña o adolescente, incluso si esta comunicación no pudo llevarse a cabo, señalándose el motivo de ello.

4.8.- Velar por la difusión de esta normativa entre todas las personas que mantienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes, a través de reuniones informativas y capacitaciones, pues es la única manera de garantizar que todas las personas a cargo del cuidado de niños, niñas y adolescentes, que tengan la obligación expresa de cautelar que no se produzca una vulneración de derechos eventualmente constitutiva de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes.

5.- Deberes de la Dirección Regional Mejor Niñez:

5.1.- Socializar y capacitar a los diferentes colaboradores en la obligatoriedad y forma del registro de la aplicación de la resolución en el módulo habilitado para dicho efecto.

5.2.- Realizado el registro, y habiendo recibido la alerta, conforme a lo señalado en el punto 2.3. del presente instrumento, deberá velar para que el departamento de servicios y prestaciones dependiente de la dirección regional respectiva asegure el cumplimiento de la obligación del proyecto de adoptar todas las medidas contenidas en la presente resolución. En dicho contexto, durante el proceso de supervisión técnica se podrá abordar los hallazgos que se reporten por esta vía, tanto respecto del deber de informar y denunciar, como del seguimiento de las medidas adoptadas, debiendo consignar dichos hallazgos en el informe de supervisión que se encuentra disponible en el módulo de supervisión.

5.3.- Velar por el adecuado cierre del reporte, lo que será de responsabilidad del jefe/a del departamento de servicios y prestaciones de la dirección regional respectiva, una vez que se dé cumplimiento a la completa ejecución del presente procedimiento en la plataforma creada para dicho registro, en un plazo máximo de 5 días hábiles.

5.4.- En los casos en que los hechos revistan eventualmente características de delito y se observe que se ha omitido el deber de denuncia por el colaborador, deberá instar para que se dé estricto cumplimiento al procedimiento establecido en la presente resolución, sin perjuicio de la facultad de poner término anticipado o modificar los convenios con el colaborador acreditado de las funciones de Mejor Niñez, que administra un determinado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 20.032, y las cláusulas sobre la materia, que se contienen en los convenios que se suscriben entre este Servicio y los colaboradores, así como también, aplicar las sanciones que resulten pertinentes conforme al procedimiento sancionatorio regulado en el párrafo 7 de la Ley N° 21.302.

5.5.- Si los hechos denunciados se ajusten a eventuales delitos de explotación sexual comercial de niños, niñas o adolescentes, se debe oficiar a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, a la mayor brevedad posible, acompañando todos los antecedentes que se tenga a disposición.

5.6.- Velar por la difusión de esta normativa entre todas las personas que trabajen en la dirección regional que pudieren mantener contacto directa o indirectamente, con los niños, niñas y adolescentes, atendidos por los proyectos que administran, a través de reuniones informativas y capacitaciones, para garantizar que todas las personas a cargo del cuidado de niños, niñas y adolescentes, que tengan la obligación expresa de cautelar que no se produzca una vulneración de derechos eventualmente constitutiva de delitos. Adicionalmente, deberá velar por la difusión del Instructivo técnico vigente para el registro de hechos eventualmente constitutivos de delitos en el Sistema de Información de Mejor Niñez (SIS).

5.7.- La situación especial relativa a los coadyuvantes, regulada a continuación, en el punto 9 de la presente resolución.

6.- Deber de la Dirección Nacional.

Será obligación de la Dirección Nacional de Mejor Niñez el velar por el cumplimiento de esta normativa, a través de los procesos técnicos en los cuales intervenga, pudiendo solicitar se adopten medidas específicas en caso de inobservancia de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, literales a), b) y c) de la ley N°21.302.

7.- Efectos ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución:

El incumplimiento de los deberes de denuncia establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 14 de la Ley N°20.032, para los directores o responsables de los proyectos de protección especializada y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas y adolescentes, que ejecuten líneas de acción en el marco de la citada ley, constituyen una falta grave sancionada de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley N°21.302, además de las sanciones penales que correspondan.

Asimismo, si existiere algún incumplimiento de estas obligaciones, por parte de un colaborador acreditado, deberá dejarse constancia en la supervisión técnica que se haga del proyecto, lo que podría implicar poner término unilateral y anticipado al convenio suscrito con el colaborador, toda vez que, de acuerdo al artículo 37 de la Ley N° 20.032 este Servicio está facultado para poner término anticipado cuando los derechos de los niños, niñas y adolescentes no estén siendo debidamente respetados.

Lo anterior, sin perjuicio que Mejor Niñez dará lugar a lo establecido en el artículo 46 y siguientes, como así también podrá dar lugar a lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes, todos ellos de la ley N° 21.302, cuando se den los presupuestos establecidos, ya sea para la administración de cierre o administración provisional, respectivamente.

8.- Cierre de reporte.

Una vez consignadas las medidas adoptadas en cumplimiento del objetivo del presente el jefe/a de la unidad de supervisión del departamento de servicios y prestaciones de la dirección regional de Mejor Niñez, deberá proceder al cierre del reporte, pudiendo dejar observaciones en la respectiva ficha de reporte único del caso, al momento del cierre, como así también con posterioridad al cierre en la plataforma de supervisión por hallazgos encontrados en esta materia, durante el proceso de supervisión, para efectos de la continuidad de los procesos de intervención.

El cierre del reporte no implica que, en el evento de existir observaciones por parte de la dirección regional respecto a la aplicación del procedimiento, no se puedan adoptar nuevas medidas que profundicen la intervención del proyecto, en el marco de la supervisión técnica.

9.- Situación especial de coadyuvantes

Se extiende lo regulado en la presente resolución a todas las instituciones coadyuvantes que ejecuten un proyecto de protección especializada, desde su total tramitación hasta el 30 de septiembre de 2022, siempre que ello no resulte incompatible con las normales legales respectivas, sin perjuicio de las siguientes modificaciones:

1) Tratándose de entidades coadyuvantes, la obligación de denunciar se entenderá cumplida una vez que haya puesto en conocimiento por escrito a la respectiva Dirección Regional los hechos eventualmente constitutivos de delito o vulneración grave de derechos de los que haya tomado conocimiento en el ejercicio de su labor, con el objeto de que el director regional de Mejor Niñez, cumpla con su obligación de denuncia y reportabilidad contenidos en la presente resolución y en la Ley.

2) La obligación de reportar regulada en el punto 4.2 de la presente resolución, será de la Dirección Regional de Mejor Niñez respectiva.

2° **DÉJESE SIN EFECTO** el Oficio Circular N°05, de 06 de agosto de 2019, de la Dirección Nacional del SENAME, que impartió instrucciones respecto de los procedimientos que se deben utilizar ante hechos eventualmente constitutivos de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes, que se encuentran bajo el cuidado o atendidos por los colaboradores de las funciones del Servicio y por las instituciones coadyuvantes.

3° **PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página web del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

SVB/JCZ/CSR/MAM/GMN/HMB

Distribución:

- Representantes legales de colaboradores acreditados
- Representantes legales de las instituciones coadyuvantes
- Dirección Nacional de Mejor Niñez
- Subdirector Nacional de Mejor Niñez
- Directores Regionales de Mejor Niñez
- Jefes/as de División
- Fiscalía
- Oficina de Partes



APRUEBA "PROCEDIMIENTO ANTE HECHOS EVENTUALMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO EN CONTRA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN ATENDIDOS EN PROYECTOS DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA", DEJA SIN EFECTO OFICIO CIRCULAR QUE INDICA Y DISPONE PUBLICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000154

SANTIAGO, 14 MAR 2022

VISTO: Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el decreto N°830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño; en el decreto N°11, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que nombra a la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; y en las resolución N° 7, de 2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que mediante la ley N°21.302 se creó el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante e indistintamente, "el Servicio" o "Servicio Mejor Niñez", cuyo objeto es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, a través del diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

2° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley N°21.302, el Servicio, en el desarrollo de su objeto, garantizará, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derechos de especial protección, respetando y haciendo respetar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas. En el desarrollo de su objeto, el Servicio ejercerá sus funciones con un enfoque de derechos de manera concordante con la dignidad humana del niño, niña o adolescente y siempre orientado al ámbito familiar y sistémico, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno, cualquiera que sea el tipo de familia en que se desenvuelva.

3° Que, a su turno, el artículo 2 de la ley N°20.032, establece que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los principios que dicha disposición indica, señalando en el numeral primero: *"El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad"*.

4° Que, por su parte, la Convención de los Derechos del Niño reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, siendo obligación del Estado reconocerlos como tales y no como objetos de

custodia o cuidado, resguardando cada uno de sus derechos. Su texto define las bases de protección de los niños, niñas y adolescentes y las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño entregan los lineamientos de interpretación de las disposiciones de la Convención, y el alcance concreto que debe dárseles. En este sentido, el artículo 19, párrafo primero de la cita Convención dispone que *“Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*. Al respecto, cabe mencionar que, para el Comité de los Derechos del Niño, la proscripción de la violencia contra los niños debe partir de la base de que se trata de una vulneración a la dignidad y que los niños son sujetos de derecho. Asimismo, ha señalado que el artículo 19 antes indicado, es la disposición básica en torno a la cual deben girar los debates y estrategias encaminados a combatir y eliminar todas las formas de violencia, y ha resaltado que la expresión *“toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”* no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños, niñas o adolescentes, sea o no delito penal.

5° Que, por otra parte, los funcionarios(as) y todo aquel que desempeñe un cargo o función pública en el Servicio Mejor Niñez, a cualquier título, y que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que eventualmente constituya un delito en contra de algún niño, niña o adolescente que se encuentre atendido en proyectos de administración directa de este Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 61, letra k) del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo, deberán denunciarlo a la autoridad competente en materia criminal y comunicarlo a la autoridad competente del Servicio.

6° Que, el procedimiento que se aprueba mediante la presente resolución, tiene por finalidad establecer procesos y manejo de la información en el marco de lo contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño, las observaciones generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño y las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, que constituyen el marco de las obligaciones del Estado en la materia. En particular, se han considerado las observaciones generales N° 8, *“El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)”* y N° 13, *“Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”*, así como, la normativa nacional vigente.

7° Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la ley N° 21.302, se establece que el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se constituye en el sucesor legal del Servicio Nacional de Menores.

8° Que, de acuerdo a lo expuesto, y en virtud de las facultades conferidas en el artículo 7, letra d) de la ley N° 21.302, esta autoridad estima necesario a fin de dar cumplimiento a los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio, dictar un procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes que se encuentren atendidos en proyectos de administración directa del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, acorde a la normativa vigente, reemplazando el anterior.

RESUELVO:

1° APRÚEBESE “Procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes que se encuentran atendidos en proyectos de administración directa del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”, cuyo texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ANTE HECHOS EVENTUALMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO EN CONTRA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN ATENDIDOS EN PROYECTOS DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, MEJOR NIÑEZ.”

Tabla de Contenidos.

1. Objeto y ámbito de aplicación.
2. Deber de denuncia.
3. Deberes de protección, contención y confidencialidad.
4. Deberes de los Directores/as de Proyectos.
5. Deberes de la Dirección Regional de Mejor Niñez.
6. Deber de la Dirección Nacional de Mejor Niñez.
7. Efectos ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución.
8. Cierre de reporte.

1. Objeto y ámbito de aplicación:

1.1.- El objeto del presente documento es establecer los procedimientos necesarios que se deben utilizar ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas, adolescentes o jóvenes (NNAJ) que se encuentran atendidos en proyectos de administración directa, distintos a los que originaron el ingreso a la red de Mejor Niñez y en concordancia a lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal. Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al deber de informar oportunamente a las autoridades pertinentes respecto de la ocurrencia de estos hechos y adoptar las medidas necesarias para la debida protección, resguardo y reparación que proceda.

1.2.- Se deberá proceder de conformidad a este instrumento siempre que ocurran hechos eventualmente constitutivos de delito, en contra de NNAJ que se encuentran atendidos en proyectos de administración directa, sujetos de alguna medida de protección dictada por el órgano competente, independiente de cómo se tome conocimiento de ellos o de quién sea la persona a quien se le pueda atribuir, pudiendo ser ésta un funcionario, una persona ajena al proyecto, u otro niño, niña o adolescente.

2.- Deber de denuncia.

2.1 Los/as funcionarios/as y todo aquel o aquella que desempeñe un cargo o función pública en el Servicio Mejor Niñez, a cualquier título, y que tenga conocimiento de un hecho que eventualmente constituya delito en contra de algún NNAJ que se encuentre atendido en un proyecto, independiente de quien se encuentre involucrado¹, deberán denunciarlo a la autoridad competente en materia criminal y comunicarlo al director/a del proyecto, o a quien haga las veces de tal, y en la ausencia de ambos será al funcionario de mayor grado presente al momento de tomar conocimiento del hecho. Esta comunicación deberá incluir la información suficiente para la obtención del verificador de denuncia que corresponda; todo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 175, 176, y 177 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 61 letra k) del DFL N°29, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

En caso que se comunique que la denuncia fue estampada por un/a funcionario/a distinto/a del director o directora del proyecto, será obligación de este último, o quien haga las veces de tal, y en la ausencia de ambos, del funcionario/a de mayor grado presente al momento de tomar conocimiento del hecho, verificar la forma en que se realizó ésta, solicitando al funcionario/a que la estampó el correspondiente

¹ Independiente que quienes participen en estos sean inimputables, con el fin de determinar la eventual participación de adultos responsables, lo que debe dilucidarse del relato del hecho denunciado.

registro escrito o el detalle de los hechos y razones de lo denunciado, como así también la información suficiente para la obtención del verificador de denuncia que corresponda.

En el evento de no haberse dado lugar a la denuncia por parte de el/los funcionarios/as que tomaron conocimiento del hecho, el director o directora del proyecto deberá formalizar la denuncia al Ministerio Público por el medio más expedito, prefiriéndose la plataforma informática de la mencionada institución dispuesta para tales fines o mediante el envío de un oficio reservado.

En la eventualidad que sea el/la director/a del proyecto el o la implicado/a en los hechos denunciados, la comunicación antes señalada deberá ser realizada al director regional respectivo, quien asumirá la obligación descrita para el director/a del proyecto.

2.2.- Deberá cumplirse con esta obligación de denuncia de forma inmediata o dentro de las 24 horas siguientes, desde el momento en que se tomó conocimiento de los hechos. Para tal efecto la denuncia deberá ser formalizada de la forma señalada en el numeral anterior.

Ante la imposibilidad inmediata de aquello, o tratándose de casos urgentes, la denuncia podrá ser realizada ante Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile o ante cualquier tribunal con competencia criminal, debiendo contar en todo caso con el respectivo comprobante o verificador de la acción realizada. Luego, en el más breve plazo, deben contar con el RUC (rol único de causa) asignado a la denuncia.

En los casos en que la denuncia no se haya realizado ante el Ministerio Público, se deberá, además, remitir a éste por parte del director/a del proyecto, dentro de los 5 días siguientes de haber tomado conocimiento del hecho eventualmente constitutivo de delito, un oficio reservado dando cuenta de los hechos y acciones anteriormente realizadas, así como también, señalar el RUC asignado, en caso de ya contar con él.

2.3.- Asimismo, el/la director/a del proyecto deberá registrar el hecho eventualmente constitutivo de delito, mediante el módulo creado al efecto por el Servicio², dentro del plazo de 72 horas, adjuntando el verificador respectivo. En el caso de haberse realizado la denuncia ante un órgano legalmente facultado para recibirla, distinto del Ministerio Público (Tribunal con competencia criminal o policías), se tendrá además un plazo de 5 días hábiles para adjuntar en el módulo el archivo verificador del oficio dirigido al Ministerio Público, en los términos señalados precedentemente.

Realizado el registro se levantará por parte del sistema informático una alerta a la dirección del proyecto y dirección regional de Mejor Niñez, la cual se materializará, en este último caso, con el envío de un correo electrónico dirigido a la casilla creada para tal efecto.

2.4.- Los/as funcionarios/as y todo aquel o aquella que desempeñe un cargo o función pública en el Servicio Mejor Niñez, a cualquier título, deberán dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en la ley N° 21.057. Por tanto, ante una eventual develación de un niño, niña o adolescente, se deberá consignar el relato en los mismos términos, sin realizar preguntas e interpretaciones; es decir, se deberá registrar de manera íntegra lo indicado por el niño, niña o adolescente, velando y resguardando que dicha información sea tratada con total y absoluta confidencialidad en los términos descritos en el punto 3.3. Asimismo, deberán prestar toda la colaboración necesaria que se requiera en la investigación que se inicie con la denuncia realizada.

2.5.- La denuncia o el documento que informa de esta al Ministerio Público deberá contener al menos la siguiente información:

- Individualización del NNAJ. En caso de haber más de uno, deberá individualizarse cada uno de ellos.
- Individualización del eventual sujeto activo del delito que se le imputa (solo en caso de contar con dicha información).
- Descripción de los hechos que se denuncian, señalando en lo posible, día, hora y lugar del hecho denunciado, sin tipificar el delito.
- Descripción de cómo el/la director/a del proyecto, o quien realice la denuncia, tomó conocimiento del hecho denunciado.

² www.sis.mejorninez.cl (Menú/Niños/Registro Único de Caso)

- Fecha de presentación de la denuncia.
- Nombre y firma de quien la realiza, pudiendo incluso ser esta electrónica.
- Verificador de la denuncia. En caso de ser una denuncia escrita, se deberá adjuntar el certificado de la misma emitida por el organismo que la recepcionó. De tratarse de una denuncia electrónica, el verificador consistirá en una imagen de pantalla.

3.- Deberes de protección, contención y confidencialidad.

3.1.- Se entenderá dentro del **Deber de Protección**, el cumplimiento de aquellas acciones realizadas por los equipos técnicos de intervención, tendientes a impedir que se mantenga el hecho denunciado y se interrumpan los efectos que de este provengan, previniendo eventuales nuevas vulneraciones.

3.2.- Se entenderá dentro del **Deber de Contención**, el cumplimiento de aquellas acciones realizadas por los equipos técnicos de intervención y las personas que constituyan un referente significativo para el niño, niña o adolescente, destinadas a proporcionarles resguardo y contención emocional, alivio y bienestar general.

En caso de ser necesario, por la naturaleza del hecho denunciado, la contención debe ser extensiva a todos los niños, niñas y adolescentes de la residencia o familia de acogida.

3.3.- Se entenderá dentro del **Deber de Confidencialidad**, el cumplimiento de aquellas acciones realizadas por los/as profesionales a cargo, tendientes a realizar un manejo reservado y de no divulgación de los hechos denunciados, procurando que dicha información sea manejada resguardando el derecho a la confidencialidad de los niños, niñas, adolescentes involucrados en el mismo.

En el caso que los hechos denunciados se ajusten a alguno de los tipos penales del artículo 1 de la ley N° 21.057, se deberá resguardar especialmente la confidencialidad de la información, velando que dicha información sea tratada con total y absoluta confidencialidad.

4.- Deberes de los/as Directores/as de Proyectos:

4.1.- Reportar el hecho eventualmente constitutivo de delito al sistema informático respectivo, mediante módulo creado al efecto, en los mismos términos señalados en el punto 2.3. de la presente resolución, debiendo consignar, entre otros aspectos, las medidas tomadas en el deber de proteger al niño, niña, adolescente y evitar la ocurrencia de eventuales futuras vulneraciones, así como la indicación expresa de haberse presentado la denuncia y de haberse realizado las comunicaciones al Juzgado de Familia que conoce y supervisa su medida de protección.

4.2.- Velar por que se dé estricto cumplimiento a lo señalado en el punto 2 del presente instrumento.

4.3.- Adoptar de inmediato las medidas necesarias tendientes a dar protección, contención y asistencia a los niños, niñas, adolescentes involucrados en los hechos, como así también de los demás niños, niñas o adolescentes del proyecto familia de acogida, cuando por la naturaleza de los hechos denunciados así resulte necesario.

4.4.- Informar los hechos al Tribunal de familia que conoce de la medida de protección o supervisa su cumplimiento, solicitar que se tomen las providencias necesarias para su protección, resguardo, reparación y que se notifique de lo informado al curador ad litem del/los niño/s, niña/s o adolescente/s. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas que puedan solicitarse directamente al Ministerio Público.

4.5.- Realizar seguimiento sistemático de las denuncias y demás comunicaciones y solicitudes efectuadas a los Tribunales de Justicia u otras instituciones, lo cual se realizará al menos de forma semestral. Para tal efecto será necesario contar con el rol único de causa (RUC) de la causa asignado por el Ministerio Público, a la investigación respectiva.

4.6.- Velar por que el equipo técnico del proyecto realice la revisión del Plan de Intervención Individual, y actualizarlo, en caso de ser necesario.

4.7.- Informar de inmediato a la familia, adulto responsable o persona significativa del niño, niña o adolescente afectado, sea personalmente o por cualquier medio idóneo, debiéndose dejar constancia en los registros de intervención, en la carpeta del niño, niña o adolescente, incluso si esta comunicación no pudo llevarse a cabo, señalándose el motivo de ello.

4.8.- Tratándose de casos en los cuales se individualice a un/una o más funcionarios/as del proyecto como posible/es responsable/es del hecho que eventualmente revista el carácter de delito, podrá informar de ello al/la mencionado/a funcionario/a para el solo efecto de que tenga conocimiento de la situación, procurando realizar un manejo de la información que propicie el mantenimiento del orden interno al interior del proyecto y un adecuado resguardo de los procesos de denuncia e investigativos.

Cuando la gravedad del hecho denunciado lo amerite, la dirección regional respectiva, en el ejercicio de sus facultades y con estricto apego a la legislación aplicable al caso, podrá realizar las gestiones para destinar al/los funcionarios/as involucrado/s a otra función y/o lugar de trabajo, con el objeto de prevenir eventuales nuevas vulneraciones.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades legales que tienen las autoridades del Servicio para instruir investigaciones sumarias o sumarios administrativos cuando el hecho denunciado lo amerite, el cual debe ser ajustado a lo establecido en el estatuto administrativo, con el objeto de perseguir eventuales responsabilidades administrativas.

4.9.- Velar por la difusión de esta normativa entre todas las personas que mantienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes, a través de reuniones informativas y capacitaciones, pues es la única manera de garantizar que todas las personas a cargo del cuidado de niños, niñas y adolescentes, que tengan la obligación expresa de cautelar que no se produzca una vulneración de derechos eventualmente constitutiva de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes.

5.- Deberes de la Dirección Regional de Mejor Niñez:

5.1.- Socializar y capacitar a los diferentes proyectos en la obligatoriedad y forma del registro de la aplicación de la resolución en el módulo habilitado para dicho efecto.

5.2.- Realizado el registro, y habiendo recibido la alerta, conforme a lo señalado en el 2.3 del presente instrumento, deberá velar por que el departamento de servicios y prestaciones dependiente de la dirección regional respectiva asegure el cumplimiento de la obligación del proyecto de adoptar todas las medidas contenidas en la presente resolución. En dicho contexto, durante el proceso de supervisión se podrá abordar los hallazgos que se reporten por esta vía, tanto respecto del deber de informar y denunciar, como del seguimiento de las medidas adoptadas, debiendo consignar dichos hallazgos en el informe de supervisión que se encuentra disponible en el módulo de supervisión.

5.3.- Velar por el adecuado cierre del reporte a que se refiere el numeral 8 del presente procedimiento.

5.4.- En los casos en que los hechos revistan eventualmente características de delito y se observe que se ha omitido el deber de denuncia por el proyecto, deberá instar para que se dé estricto cumplimiento al procedimiento establecido en la presente resolución, sin perjuicio de la facultad de perseguir la eventual responsabilidad administrativa que dicha omisión conlleve. Además, en todos los casos en que el hecho revistiere eventualmente características de delito, la Dirección Regional, no obstante, la facultad del/la directora nacional, evaluará la pertinencia de presentar una denuncia, de conformidad a las disposiciones legales vigentes si procediere.

5.5.- Si los hechos denunciados se ajustan a eventuales delitos de explotación sexual comercial de niños, niñas o adolescentes, comunicar a través de un oficio reservado a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, a la mayor brevedad posible, acompañando todos los antecedentes que se tengan a disposición.

5.6.- Velar por la difusión de esta normativa entre todas las personas que trabajan en la dirección regional que pudieren mantener contacto, directa o indirectamente, con los niños, niñas y adolescentes atendidos por los proyectos que administran, a través de reuniones informativas y capacitaciones, para garantizar

que todas las personas a cargo del cuidado de niños, niñas y adolescentes, tengan la obligación expresa de cautelar que no se produzca una vulneración de derechos, eventualmente constitutiva de delitos.

6.- Deber de la Dirección Nacional.

Será obligación de la Dirección Nacional de Mejor Niñez el velar por el cumplimiento de esta normativa, a través de los procesos técnicos en los cuales intervenga, pudiendo solicitar se adopten medidas específicas hacia las Direcciones Regionales y los Proyectos, en caso de inobservancia de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, literales a), b) y c) de la ley N°21.302.

7.- Efectos ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución:

Si existiere algún incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución identificadas por el supervisor respectivo, este deberá dejar constancia en la supervisión que se haga del proyecto.

8.- Cierre de reporte.

Una vez consignadas las medidas adoptadas en cumplimiento del objetivo del presente instrumento, el o la jefe/a de la unidad de supervisión del departamento de servicios y prestaciones de la dirección regional procederá al cierre del reporte, pudiendo dejar observaciones en la respectiva ficha de reporte único del caso al momento del cierre, como así también con posterioridad al cierre en la plataforma de supervisión por hallazgos encontrados en esta materia, durante el proceso de supervisión, para efectos de la continuidad de los procesos de intervención.

El cierre del reporte no implicará que, en el evento de existir observaciones por parte de la dirección regional respecto a la aplicación del procedimiento, no se puedan adoptar nuevas medidas que profundicen la intervención del proyecto, en el marco de la supervisión.

2° DÉJESE SIN EFECTO el oficio circular N°06, de 06 de agosto de 2019, de la Dirección Nacional del SENAME, que impartió instrucciones respecto de los procedimientos que se deben utilizar ante hechos eventualmente constitutivos de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes, que se encuentran bajo el cuidado en proyectos de Administración Directa del Servicio Nacional de Menores.

3° PUBLÍQUESE la presente resolución en la página web del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



MARÍA JOSÉ CASTRO ROJAS

DIRECTORA NACIONAL

SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

SVB/JCZ/CSR/MAM/GMN/HMB

Distribución:

- Directores/as de proyectos de administración directa de Mejor Niñez
- Dirección Nacional de Mejor Niñez
- Subdirector Nacional de Mejor Niñez
- Directores Regionales de Mejor Niñez
- Jefes/as de División
- Fiscalía
- Oficina de Partes